El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2012-00218-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Martha Regina Román Betancur

Ejecutada: Colpensiones

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito Pereira

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL Y NO POR EL 2536 / INTERRUPCIÓN.**

Esta Corporación con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, se cambiara el precedente en los siguientes términos:

“Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. (…)

Lo dicho hasta aquí permite concluir que fue acertada la determinación de la Jueza de primer grado al tener como norma regente, para el estudio de la prescripción de las costas procesales, el artículo 2542 del Código Civil; asimismo, se comparte la fecha en que consideró que se había interrumpido el fenómeno extintivo, pues de conformidad con la jurisprudencia en cita, fue la reclamación presentada el 12 de septiembre de 2013 la que tuvo la vocación de contener la extinción de la obligación y de reiniciar su conteo por el término trienal, mismo que se extendió hasta el 12 de septiembre de 2016.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

Pereira (Risaralda), 25 de octubre de 2019

Siendo las 11:45 a.m. de hoy, viernes 25 de octubre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ejecutivo laboral instaurado por **Alba Rosa Cuartas** **Ramírez** encontra de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**Punto a tratar**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 9 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **Antecedentes procesales**

Para lo que interesa al recurso de apelación, hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició en procura del pago de las costas procesales que fueran ordenadas en el fallo proferido por esta Corporación el 12 de abril de 2013 (fl. 68). El despacho de conocimiento mediante auto del 18 de enero de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de $3.772.800 (fl. 129).

1. **Auto apelado**

Contra el mandamiento ejecutivo se propuso, entre otras, la excepción de mérito de “Prescripción”, la cual se declaró probada a través de la providencia objeto de censura, consecuencia de lo cual se dio por terminado el proceso ejecutivo frente a dicha obligación y se condenó en costas a la parte ejecutante (fl. 182).

Para llegar a tal determinación la A-quo indicó, en síntesis, que de vieja data ha sostenido que el artículo 2542 del Código Civil dispone expresamente que el término de prescripción de las costas procesales es de tres años, siendo ese canon el que debía atenderse para verificar si la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones tenía vocación de prosperidad; para ello, señaló que como el demandante solicitó el cumplimiento del fallo judicial el 12 de septiembre de 2013, fue esa reclamación la que interrumpió el fenómeno extintivo hasta el 11 de septiembre de 2016; por lo que la demanda ejecutiva instaurada el 15 de enero de 2019 se interpuso cuando ya se encontraba prescrita la acción para obtener el pago de las costas procesales.

1. **Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que la normatividad aplicable en estos casos es el artículo 2536 del C.C., el cual establece que el término de prescripción es de cinco años; así como el artículo 2539 ibídem, el cual dispone el modo de interrumpirla. Por lo tanto, al haberse reconocido la deuda de las costas procesales por parte de Colpensiones a través de la Resolución GNR 357735 del 12 de noviembre de 2015, notificada el 18 de noviembre de la misma anualidad, la prescripción se interrumpió hasta el 18 de noviembre de 2020, de manera que la demanda instaurada el 15 de enero de 2019 se presentó de manera oportuna.

1. **Consideraciones**
   1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se interrumpió la prescripción de la obligación ejecutada a través del presente trámite ejecutivo?

* 1. **De la interrupción de la prescripción de las acciones ejecutivas tendientes al cobro de costas procesales**

Esta Corporación con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01,con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, se cambiara el precedente en los siguientes términos:

**“ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos….”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 578.**- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

**LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.**

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“*Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:*

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (…) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”***(negrilla fuera de texto)*.

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.””

* 1. **Caso concreto**

Lo dicho hasta aquí permite concluir que fue acertada la determinación de la Jueza de primer grado al tener como norma regente, para el estudio de la prescripción de las costas procesales, el artículo 2542 del Código Civil; asimismo, se comparte la fecha en que consideró que se había interrumpido el fenómeno extintivo, pues de conformidad con la jurisprudencia en cita, fue la reclamación presentada el 12 de septiembre de 2013 la que tuvo la vocación de contener la extinción de la obligación y de reiniciar su conteo por el término trienal, mismo que se extendió hasta el 12 de septiembre de 2016.

Lo brevemente expuesto permite a esta Colegiatura determinar que la demanda ejecutiva incoada el 15 de enero de 2019 fue presentada de manera intempestiva, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado y se condenará costas procesales a la parte apelante en un 100% a favor de Colpensiones, la cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 9 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.-** **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Notificación surtida en estrados.

La Magistrada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado